Puerto Madryn, noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos "S., R.A. c/ V., S. A. y otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 228/2015)"** (Expte. 228/15), por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 15 de los presentes autos se agrega el escrito del quejoso por el cual se interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 5/7 (fs. 177/179) mediante la que se admiten oposiciones a la pericial médica ofrecida, se admite el planteo de hecho nuevo e impone las costas en el orden causado. A fs. 16 obra copia de la resolución por la cual la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la apelación deducida. A fs. 17/19 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

El gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por Ihering en cuanto a que *"...el interés es la medida de la acción..."*.Así, como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen (cfr. doctrina de este Cuerpo, SIC, Reg. N° 27/11).

Manifiesta el recurrente que el agravio surge de la resolución contenida a fs. 5/7 del presente recurso. La misma se fundamenta en la inapelabilidad de las resoluciones sobre medidas probatorias que prescribe el art. 383 CPCC.

Según lo manifiesta el quejoso ante la imposibilidad de apelar las medidas probatorias o la admisión del hecho nuevo, el cuestionamiento "...*se dirige pura y exclusivamente a la forma en la cual fueron impuestas las costas*…" (fs.18 vta.).

De tal suerte que en virtud de lo dispuestos por los arts. 370 y 383 CPCC resulta inapelable la sentencia interlocutoria registrada como 90/15, extremo reconocido por el recurrente (fs.18 vta.), si el cuestionamiento se dirigía puntualmente a la imposición de costas debió hacerlo saber al momento de impetrar el recurso.

Tal extremo no se verifica en el escrito de fs. 15, mediante el que se interpone el recurso de apelación, en tanto en el mismo no se ha expresado dicha previsión a fin de la concesión del remedio procesal.

Así se ha dicho que en virtud del principio de preclusión procesal toda cuestión resuelta en el litigio, sin que haya sido atacada en tiempo oportuno, adquiere firmeza y no puede ser renovada en el mismo proceso (cfr. Alsina, "*Tratado*…", 2ª. Edición v. I pág 453; *idem* Podetti "*Tratado*…" pág. 253).

Con lo expuesto se concluye que no siendo el caso de autos objeto del remedio pertinente, aun cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto por la recurrente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 17/19 contra la providencia obrante a fs. 16 de los presentes autos, por improcedente.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

Sentencia Registrada Bajo el N° /15 SIC